

DAVID GILBERT

LA POLÍTICA CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA

RESTAURADA EN MATERIA RELIGIOSA Y

EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876

DISPOSICIONES DE FACULTAD DE ASOCIACION  
MELIÁNICA.

- (192) Cfr. supra.
- (193) Así llamado por haber sido por Sanjurjo en esta villa el 4 de diciembre de 1898.
- (194) BUCKER, o.c., pp. 37-38.
- (195) Vid. texto de la ley, in BUCKER, o.c., pp. 405-410.
- (196) Cfr. BUCKER, o.c., pp. 72 y ss.
- (197) Cfr. La PENSÉE, o.c., pp. 212-220.
- (198) Cfr. BUCKER, o.c., pp. 105 y ss.
- (199) Vid. texto y entrada de la división parlamentaria in BUCKER, o.c., pp. 413-419. Cfr. Congreso de los Diputados, apuntes para el estudio del proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación. Tomo I (1910-1912), Madrid, 1906, pp. 269-312. Vid. ibid., el interesante debate sobre los Escuelas, en el que progresistas caracterizados como MADRIL, definen la obra educativa de las Escuelas Pías, o.c., pp. 280.
- (200) BUCKER, Javier de, Analisis del reinado de don Isabel II, cit. in BUCKER, o.c., pp. 103.
- (201) FORTANA, José, La obra de la Compañía de Jesús, pp. 167.
- (202) Cfr. estadísticas de personal, exclusión, etc.
- (203) Cfr. BUCKER, o.c., pp. 132-134 y 153-167. Así mismo VERDE ALBA, o.c.

(204) Texto del art. 29 del Concordato.— "A fin de que haya en toda la Península el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valer los Prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar a los enfermos, asistir a los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para el extranjero, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otros Ordenes de los aprobados por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otras usas piosas".

Art. 30. "Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que son llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la existencia a los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piosas como útiles a los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento. También se conservarán las casas de religiosas que a la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas u obras de caridad. Respecto a los demás Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza y caridad que sea conveniente establecer en ellas. No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma".

- (203) Cfr. BUCKER, especialmente o.c., pp. 161-164; -- cfr. LA FUENTE, o.c., t. VI, pp. 253.
- (206) Cfr. Congreso de los diputados, o.c., t. I, pp. 615-617. Cfr. BUCKER, o.c., pp. 203-204. Cfr. -- LA FUENTE, V., o.c., t. VI, pp. 253-257, donde se resume y celebra, desde una perspectiva cog servadora.
- (207) Señala LA FUENTE que "Cataluña ha sido en el presente siglo el foco de casi todas las nuevas fundaciones religiosas, y donde primero se han organizado los extranjeros", o.c., pp. 255. Cfr. también BUCKER, o.c., pp. 203-204.
- (208) Cfr. BUCKER, o.c., pp. 229-231.
- (209) Exposición de motivos de los citados Decretos de 20.11.1858.
- (210) Ibid.
- (211) Constitución de 1859.- art. 17.- "Ninguno podrá ser privado ningún español ... del derecho de -- asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública...". -- art. 19.- "A toda asociación cuyos individuos de cualquiera por los males que la misma les proporcionen, podrá imponerse la pena de disolución. La autoridad gubernativa podrá suspender -- la asociación que delinca, cesando incontinenti a los once al Jefe competente. Toda asociación cuyo objeto o cuyos actos comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley".
- (212) La cuestión, defendida por el diputado carlista Ramón Villar fue retirada. Vid. Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes 22.4.1859, pp. 1261-1262.

(213) La enmienda fue presentada por la minoría carlista, con la firma para su lectura de los diputados republicanos Gorní, Figueras y Ferrer y Garrido. Esta enmienda de extremos sobre el tema asociativo se repetirá en otras discusiones posteriores en coincidencia tónica entre los dos minorías. La enmienda fue rechazada por 98 votos - contra El. Vid. DRS Constituyentes, 10.6.1869, - pp. 2647-2659. En este mismo sentido, el diputado alfoncino Alvarez Sagolich presentó una proposición de ley para derogar los decretos del Gobierno provisional sobre supresión de la Compañía de Jesús y de las Conferencias de S. Vicente de Paul. La proposición no llegó a ser apoyada. Vid. texto in DRS Constituyentes, n.º 172, apéndice 2º).

(214) Las Cortes ordinarias elegidas en marzo de 1871 bajo el Gobierno del general Ferrera rechazaron tres enmiendas al proyecto de contestación al Mensaje de la Corona, presentadas por la minoría carlista y firmadas por científicos notables, - que se refirieron en sus intervenciones a la necesidad de restaurar la libertad asociativa para las congregaciones religiosas. Intervinieron en el debate el obispo de Guanes, Pérez, el de Urgel, Gairol, y el de Jaca, Bonessillo. Vid. DRS 4, 5 y 6 de mayo de 1871. Se ocupó del tema el Senado elegido en abril de 1872, con ocasión del mismo trance parlamentario, al discutir una enmienda del senador Carreras. Vid. DRS, 19 de junio de 1872, pp. 74-92. El Senado elegido bajo el Gobierno Ruiz Borrillo, en agosto del mismo año, abordó nuevamente la cuestión con motivo de la discusión sobre el Mensaje. Vid. DRS, 21 y 23 de octubre de 1872.

- (215) Sobre este debate, vid. VERGÉS, Oriol, La Inter regional en las Cortes de 1871, Barcelona, 1964. Asimismo VERGÉS, José, El movimiento obrero en España. La Primera Internacional (1864-1881), -- Barcelona, 1969. Del mismo autor Apariciones y - Sindicalismo en España. La Primera Internacional (1864-1881), Barcelona, 1971.
- (216) Vid. texto in Diario Sesiones 17.11.1871, n.º -- 146, pp. 3747.
- (217) Vid. Diario de Sesiones 7.10.1871, n.º 114, pp. 2908.
- (218) Sobre esta crisis, que marcó el enfrentamiento entre Sagasta y Ruiz Zorrilla, FERNÁNDEZ ALMAGRO, Historia política de la España contemporánea, t. II, pp. 124-133. FERNÁNDEZ ALMAGRO cometió un error al atribuir a Escodal, jefe de la minoría carlista, la defensa de la citada proposición, que lo fue por el destacado miembro de la referida minoría, Cruz GONZÁLEZ, Vid. Id., l.c.
- (219) Diario de Sesiones, l.c.
- (220) Dada del 24 de mayo al 19 de junio de 1872.
- (221) Vid. discursos in Diario Sesiones 1872, 10.6.72 pp. 412 y ss.
- (222) Vid. texto in Diario Sesiones, 1872, n.º. 12, -- apéndice 4º.
- (223) Art. 13 del proyecto de ley citado. -- "Las Milicias episcopales, iglesias y cabildos catedrales, de minorías conciliares y parroquias, podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyo producto anual no exceda de una mil

tidad igual a la que correspondiera por el adjunto presupuesto. Para hacer esta computación no se tendrán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de seminarios, cecas episcopales y parroquiales, o renta de una por cada uno de estos edificios y las ofrendas voluntarias de los fieles\*.

(224) Frecuente proyecto de ley.

(225) art. 14 del proyecto citado.— "Las congregaciones y Ordenes religiosas existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se fundaran con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, a no ser que obtuviesen una autorización especial del Gobierno para poder ejercer por aquel medio su patrimonio ...". Artículo adicional del proyecto cit. "1".— Se derogará todas las leyes y disposiciones contrarias a lo que en éste se dispone, y especialmente el art. 64 del decreto-ley de 13 de octubre de 1863 en cuanto por él se prohibieron la adquisición de novicias y las nuevas profesiones en las congregaciones de religiosas. Los actos de profecía y demás que ejecuten los individuos de congregaciones religiosas, no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes vigentes.

(226) art. 13 del proyecto citado.— "Las Billedas episcopales, iglesias, edificios catedrales y parroquiales, así como las congregaciones y Ordenes religiosas existentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se fundaran con arreglo al art. 17 de la Constitución, podrán adquirir libremente toda clase de bienes, pero con la obligación de

enajenar los inmuebles en el preciso término de tres años, y de convertir en inmuebles intransferibles de la renta del tres por ciento. Se exceptúan de esta enajenación los edificios y objetos destinados al culto, los cementerios, las casas de seminaristas, mientras éstos subsisten, y las episcopales y parroquiales a razón de una por cada una de estas oficinas, exceptuándose asimismo los edificios necesarios para el culto y habitación de las congregaciones y Órdenes religiosos". Artículo adicional: 1.º "Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias a lo que en éste se establece, y especialmente las que prohiban o pongan obstáculos al establecimiento de congregaciones y Órdenes religiosos en uso del derecho de asociación. 2.º. El Estado no reconoce en las referidas asociaciones más derechos ni concede a los actos de sus individuos más efectos que los civiles que les correspondan según las leyes comunes". Vid. texto completo in Diario Sesiones, 9 noviembre 1872, n.º 48, apéndice 6.º.

(227) Vid. texto debate in Diario Sesiones, de los días 19, 20, 22, 23, 26, 28 noviembre y 3 de diciembre de 1872, pp. 1513 y ss., pp. 1537 y ss., pp. 1598 y ss., pp. 1615 y ss., pp. 1706 y ss., pp. 1727 y ss., pp. 1930 y ss., respectivamente.

(228) Cfr. supra.

(229) "4.º. Quedan prohibidos por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán en manera alguna la continuación de las existentes, ni la constitución de otras nuevas". Vid. doc. cit.

(230) Cfr. supra.



- (231) Vid. texto enmienda y debate in *Diario Sesiones Cortes Constituyentes*, 10 de junio de 1869, pp. 2647-2659.
- (232) El diputado Vinader, al defender su enmienda, calculaba la cifra de 22.000 escuelas para las Conferencias. Según el mismo diputado, la escuela visitada usualmente a 60.000 pobres, atendía en sus escuelas a 2.000 niños y adultos y servía entre 200.000 y 300.000 personas en sus exámenes. Los cifras son notables, habida cuenta de la población española de la época.
- (233) *Ibid.* pp. 2657.
- (234) Cfr. sobre este punto, *Journal*, Roger, La Pontificat de Pie IX, Paris, s.d., pp. 131-132. Referencias a este episodio, Aubert señala: "Il est d'ailleurs exact que les associations charitables, où se rassemblaient les catholiques - les plus riches et les plus influents et où les nobles étaient nombreux, avaient parfois tendance à devenir une puissance sociale où certains n'entraient pas seulement par piété, mais par ambition ou par intérêt", l.c.
- (235) Cfr. *supra*.
- (236) Proyecto constitucional de 1876. "Art. 13.- Todo español tiene el derecho ... de asociarse por la realización de la vida humana...".
- (237) Vid. texto enmienda y discusión en *BOE* 1876, - 16 de mayo de 1876, pp. 1323 y ss.- El texto de la enmienda era: "Pedimos al Congreso que en el párrafo cuarto del art. 13 del proyecto de Constitución, donde dice "Todo español tiene derecho

"... asociarse para los fines de la vida humana", se añade: "comprendiéndose entre éstos los de las asociaciones y Ordenes religiosas canónicamente aprobadas". Palacio del Congreso, 12 de mayo de 1876.- Alejandro Fidel y Ron.- Salustiano Sans.- Luis Bayona.- El vizconde de Novilla. Para autorizar la lectura, Celestino Alca.- Francisco Silveira.- Mariano Maspons y Labrós".

- (238) Diario de Sesiones, l.o.
- (239) l.o.
- (240) Se refiere probablemente a la Orden de El de 29 febrero de 1874 sobre admisión de novicios, del que hablamos más arriba vid. pp. . No se trata, pues, de Decreto alguno, sino de una simple Orden circular sobre uno de los arts. de los Reglamentos-Leyes de 1868. No figura en la Colección Legislativa correspondiente al año 1874.
- (241) Vid. intervención del diputado de la mayoría socialista, Manuel ALONSO MARTINEZ, por la comisión y en defensa del texto gubernamental, l.o.
- (242) Vid. la loc. cit. intervención de ALONSO MARTINEZ en apoyo de la tesis socialista, ibid.
- (243) "No obstante, en estos años de la Restauración, la mano abierta de los gobernantes favoreció a la Iglesia, volviendo la difusión de las congregaciones por antiguas y nuevas congregaciones religiosas". VICENTE FERRER, J., Aproximación a la Historia de España, Madrid, 1970, pp. 157; Cfr. también ANASTASIO, J.L., Regal y Sociedad, 2ª ed. Madrid, 1966, pp. 177 y ss.; Cfr. GARR, R., O.C., pp. 463 y ss.
- (244) Cfr. FERRER, O.C.

- (245) A instancia de un diputado (vid. texto Real Orden y Debate en Días de Sesiones 1880, 18 de junio de 1880, pp. 4357 y ss. La Orden iba firmada por el Ministro de Gracia y Justicia, **ALFONSO MURILLO**, el diputado interpelante fue el conservador catalán **FERRÉ** y se encargó de contestarle en nombre del Gobierno el titular de Gobernación, **RODRIGO RIVERA**.
- (246) *Ibid.*
- (247) Vid. lo referente a esta Orden-Circular, supra. El texto del debate parlamentario, Días de Sesiones, 1880, l.c.; vid. también **MORÓN**, o.c., pp. 110-111.
- (248) Vid. intervención de **MURILLO**, en los debates parlamentarios de 1881, Días de Sesiones, 1881, nº 31. **MURILLO** se hallaba, desde el comienzo de la Restauración, en situación excepcional para interpretar la actitud conservadora sobre el tema, ya que ocupó en los primeros Gobiernos la Subsecretaría de Gobernación.
- (249) Vid. intervención de **MURILLO**, Días de Sesiones, 1881, l.c.
- (250) *Ibid.*
- (251) Vid. texto proyecto in **BOE** 1881, nº 47, artículo 2º.
- (252) Vid. texto ley in **BOE** DE VARIAS, Colección de Leyes Fundamentales pp. 413.
- (253) Vid. **FERNÁNDEZ ALVARO**, Historia política tomo III, pp. 230 y ss; Vid. **GAZ**, R. o.c., pp. 452-454.
- (254) Vid. **ALVARADO**, l.c.

00882

(255) Vid. p.e. Cassin, R., o.c., pp. 606-608, 621 y ss.

---

 APÉNDICE I

 LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL  
 DE LA RELIGIÓN A PARTIR DEL 1875.
 

---

Las disposiciones de la Monarquía restaurada para el restablecimiento de la institución y funciones eclesiásticas obedecen, como hemos visto, a la pretensión — conservadora de vincular a la Iglesia a la esfera política. Frente a la consideración de la religión como bien individual y privado, que queda ya salvaguardado si se protegen debidamente los derechos del individuo, se eleva la imagen de la religión como bien social, merecedor de especial atención por parte de los poderes del Estado, — que lo contemplan así en peculiares disposiciones de su derecho público. Las más importantes han sido ya objeto de estudio particular en capítulos especiales, dejando — para este apéndice algunos de ellas, que poseen valor teórico o alcance político más reducido. Era necesario, con todo, exponer el panorama general de todas ellas con el fin de poder caracterizar, lo más acortadamente posible, el lugar que la Iglesia ocupa en el edificio político-jurídico de la Restauración. Examinaremos, primero, la regulación administrativa del ejercicio de las libertades de prensa y de reunión en materia religiosa, para

concluir con una referencia a la protección penal de la religión a partir de 1875.

LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJERCICIO DE  
LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1.- La primera de las medidas en cuestión se encuentra en el Decreto regulando el ejercicio de la libertad de imprenta, dictado el 29 de enero de 1875 (a.n. — del 30). Se pretende de la necesidad de no dejar a la — discrecionalidad del Gobierno el juicio sobre el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución, en defecto de una ley general que lo regule, el Ministerio — general propone "el establecimiento de reglas fijas y — nociones" (Prefacio de la disposición citada), que, habi — do cuenta de la circunstancia política, limitaría la li — bertad de prensa. Tales reglas incluyen, en primer lugar, la necesidad de autorización gubernativa previa para to — do periódico nuevo, la competencia de la autoridad guber — nativa en materia de prensa, las materias que se excluyen de la discusión por los periódicos, el régimen de suscrip — ciones — suspensión y supresión definitiva —, así como el de depósito previo y recogida de la edición.

En particular, se señala en la regla 7ª que "se-  
rán castigados con suspensión, que no podrá exceder de ocho días: los insultos a las personas de como religiosos; - los hechos a las Soberanas reinantas o a los poderes constituidos en otras secciones, así como a sus Representantes acreditados en esta Corte; las injurias a personas constituidas en autoridad", anulando "personas o como religiosos" a las distintas manifestaciones de la autoridad, se atribuye de nuevo particular y privilegio de condición al elemento religioso que, en cuanto a su protección administrativa frente a posibles atentados, - queda equiparado a los representantes del poder político.

2.- La misma argumentación empleada en el Decreto sobre la libertad de imprenta era utilizada, días más tarde, con referencia a los derechos de reunión y asociación. La Real Orden Circular de 7 de febrero de 1875 (G.O. del día 8), que hemos examinado ya en lo que respecta a sus reparaciones sobre las asociaciones religiosas, daba reglas a los Gobernadores civiles "con el objeto de que todos sin excepción según a sus deberes y consuegan hasta donde lleguen los límites de sus respectivos derechos" en materia de reunión y asociación (preámbulo disposición citada). Las circunstancias políticas que habían obligado a los G. biernos anteriores a la sus-

pensión del ejercicio de los citados derechos según --  
 guando la situación del país, pero no por ello rean--  
 ción el sistema anterior: conservar o establecer --  
 ciones, sus límites, para su ejercicio. Tales con--  
 expresiones en ocho reglas, fijaban la necesidad de auto--  
 rización gubernativa previa para las reuniones públicas  
 y para la constitución de asociaciones no políticas -- las  
 asociaciones políticas quedaban prohibidas --, el régimen  
 de responsabilidades y sanciones derivadas de las infrag--  
 ciones cometidas en la materia, así como el sistema de --  
 recursos.

Habiéndose referido largamente al tema de la --  
 reunión, queremos indicar ahora brevemente lo que res--  
 pecto a las reuniones públicas. Se consideraba reunión --  
 pública "las reuniones que excedían de veinte personas, --  
 ya se celebraran al aire libre, o en edificio donde no ten--  
 gan su domicilio habitual las personas que las convocaran"  
 (Regla 1ª de la citada Real Orden Circular). Para su ce--  
 lebración, se preceptuaba la necesidad de "permiso pre--  
 vio y por escrito del Gobernador de la provincia y de la  
 autoridad local en los casos públicos", después de solici--  
 tud en la que se expusiera "claramente el objeto que las  
 congregaciones se propongan" (regla 1ª de la R.O. citada).

Sin embargo, la regla 2ª de la citada disposición  
 exceptuaba de la autorización previa, junto con los per-



mitidas por autorización especial y los espectáculos públicos, "las procesiones religiosas y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos" (Regla 24 de la citada Real Orden Circular). También — así al margen de la legislación común en materia de reunión los actos colectivos religiosos que, por su especial naturaleza, no se someten al requisito de previa autorización gubernativa previsto para los demás tipos de reunión.

1.- Las disposiciones — la referente a la libertad de prensa y la relativa al derecho de reunión — conceden trato especial a los elementos religiosos en sus respectivos ámbitos, atendiendo así la peculiar predicación de la Monarquía conservadora frente a los elementos citados. Esta protección administrativa preferente se — otorga, en este momento, sin distinción de confesiones, puesto que no se especifica en ninguno de los casos una particular atención por credo religioso alguno. Esta igualdad de trato quedó, sin embargo, rectificada, una vez promulgada la Constitución que, en su artículo 11, preside la diversidad de situaciones entre la religión católica — oficial del Estado — y los demás cultos, a los que se otorga una tolerancia legal, con limitación de sus actividades a determinados reducidos. En efecto, la Ley regulando el derecho de reunión que se promulgó, con fecha —

de 15 de junio de 1880 (Gaceta del 16), excluía de las -  
 prescripciones restrictivas de la Ley n.º 1.º - los proce-  
 dimientos del culto católico. 2.º - Las reuniones de este -  
 mismo culto y las de los demás tolerados que se verifi-  
 caban en los templos o cementerios" (artículo 7.º de la Ley  
 de reuniones de 15 de junio de 1880). Así, mientras se -  
 equiparaba el culto oficial católico con el tolerado -  
 cuando se trataba de reuniones en el interior de los tem-  
 plos, se establecía diferente regulación en lo que respec-  
 ta las procesiones o reuniones exteriores. Esta discrimi-  
 nación nació ya de la Constitución que, en su art. 11, -  
 párrafo 3.º, señalaba que "no se permitirán, sin embargo,  
 otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de  
 la religión del Estado", dando lugar a encontradas inter-  
 pretaciones para los términos "ceremonias" y "manifesta-  
 ciones públicas" empleados en el precepto (1), que se re-  
 solvió en sentido restrictivo para los cultos tolera-  
 dos.

De la formal equiparación que las disposiciones  
 de 1875 otorgan al elemento religioso sin más distinción,  
 se pasará luego a privilegiar -en virtud de la colación  
 arbitrada por la Constitución de 1876- al elemento cató-  
 lico, en cuanto perteneciente a la religión del Estado.  
 La protección administrativa que, para el desarrollo de  
 sus actividades, otorga el régimen a las corporaciones  
 religiosas será, por tanto, específicamente orientado a

la fórmula católica, para redondear la especial posición de la Iglesia romana en el edificio político del Estado español.

LA PROTECCIÓN PENAL DE LA RELIGIÓN A PARTIR DE 1875.

1.- La protección penal de la religión ha tomado históricamente diversas formas, con base al estatuto jurídico-político de la misma. La inclusión del elemento religioso entre los bienes sociales y públicos o entre los intereses individuales y privados sociales, respectivamente, los dos tipos ideales que se dan en la regulación de la materia. Entre ambos oscilará la práctica histórica que, según las circunstancias socio-políticas, se aproximará o alejará de los polos marcados por aquéllos.

El más antiguo interés penal en este terreno viene dado por los llamados "delitos de religión", encaminados a proteger a una determinada religión, en cuanto especialmente ligada a la organización pública del país, de los atentados que pueden cometerse contra su dominio exclusivo, su doctrina, sus bienes y sus representantes. La inclusión en las leyes penales anteriores a la Revolución francesa de los delitos de herejía, apostasía, cisma, sacrilegio, sortilegio, magia, simonía, etc., implican

una transacción a la legislación estatal de elementos de la disciplina canónica, que reciben del brazo secular -- eficaz protección penal, al hacerse mayes y sucesores -- entre los más graves atentados al orden vigente. La inmediata relación entre delitos de lesa majestad y de religión revela la estrecha conexión que, en la opinión de sus defensores, existe entre ambas entidades: poner en peligro la religión del Estado o faltar a las obligaciones religiosas equivale, desde esta perspectiva, a la inobservancia de los más altos deberes civiles (7).

2.- La conformación progresiva de un Estado ajus-  
tado a los postulados ideológicos y jurídicos del indivi-  
dualismo liberal-burgués arrojan un cambio de acento en --  
la regulación penal de esta materia. El proceso de secu-  
larización que experimenta la estructura político-jurídica  
se dará lugar a la aparición de los "delitos contra la --  
religión", entendiéndose a ésta, no ya como pieza cardinal  
del edificio político, sino como sentimiento o interés --  
individual que debe ser legalmente protegido, al igual --  
que los demás bienes e intereses del individuo. Los "de-  
litos contra la religión" pasan a ser comprendidos entre  
los delitos "contra los derechos individuales" y, en --  
cuanto la seguridad del Estado reside en el respeto a --  
los citados derechos individuales, cabe situar aquellas  
figuras delictivas bajo el epígrafe más amplio de los --

"delitos contra la seguridad del Estado", lo que, en última instancia, coloca de nuevo a la religión entre las bases sociales, ni bien se hace clara desde la perspectiva individualista del liberalismo burgués. (3).

El paso del primer tipo de protección al segundo se efectúa, en la mayoría de los países europeos, de modo paralelo al tránsito entre las estructuras políticas e ideológicas del antiguo Régimen y las del nuevo Estado liberal. Y, justamente, la peculiar trayectoria que este tránsito experimenta en España se refleja inevitablemente en el concreto sector de la protección penal que, a través del Estado, presta el sistema social dominante a la Religión (4). De ahí que, durante esta transición, — las fórmulas constitucionales y las disposiciones penales europeas, de manera poco diferenciada, figuras delictivas que correspondían a los ya citados "delitos de religión" y figuras delictivas correspondientes a los "delitos contra la religión", en sus distintas manifestaciones.

La Constitución de 1812 consignaba en su artículo 12: "La Religión de la Nación española es y será perpetuamente, la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Respecto en vigor en el año 1871, el Código penal de 1822 se encargó —

de aquella protección incluyendo un título sobre los "delitos contra la religión del Estado" (Código Penal de 1822, libro 1, título III) que sigue inmediatamente a los "delitos contra la libertad de la nación" y a los "delitos contra el Rey, la Reina y el príncipe heredero", y precede a los delitos contra la libertad individual de los españoles. En este Código, figuraban "delitos de religión", que protegían la integridad de la doctrina oficial y penaban la apostasía (artículos 279, 280, 281, 282 y 283 del citado Código). A la protección de la doctrina, se añadía la protección de la unidad católica, el castigar todo intento de establecer o promover en España otras religiones (artículos 227, 228 y 241), para tratar finalmente de los llamados "delitos contra la religión", en cuanto al libre ejercicio del culto y protección de sus ministros, ceremonias, objetos, etc. (artículos 232, 236, 237 y 238 del citado Código).

El cambio de signo político tuvo otra vez expresión programática estable en la Constitución de 1845, que, corrigiendo la fórmula flexible del código constitucional de 1812 (90, volvió de nuevo a la expresión más rigurosa: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros (artículo 11, de la Constitución de 1845). Bajo la misma inspiración del autoritarismo, se promulgó el Código Penal de 1848, que contiene

también figuras delictivas correspondientes a los dos tipos anteriormente señalados. Conserva "delitos de religión", así bien en menor número y señalando penas menos graves, así como los "Delitos contra la religión del Estado" (artículos 126, 128, 129, 130). Incluye también los "Delitos contra la religión" (artículos 131, 132, 133, 134 y 135), para proteger determinadas manifestaciones del culto, de sus ceremonias y de sus ministros.

3.- La fórmula de transición expresada en los Códigos de 1872 y 1878 llega a su punto final con la Revolución de 1868, que, en su parte programática, incluye desde un principio la proclamación de todos los derechos individuales del liberalismo y, entre ellos, el de la libertad de cultos. Proclamado solemnemente en el art. 21 de la Constitución de 1869 (6), el Código Penal de 1870 se encargará de extraer las consecuencias correspondientes. El Código de 1870 se separa de los que le precedieron, al colocar a los delitos contra la religión entre los delitos contra la Constitución (7), para poner de relieve que los delitos en materia de religión son delitos contra los derechos individuales reconocidos en la Constitución, en justa consecuencia de la ideología liberal que lo inspiraba. Suprime, por consiguiente, los "delitos de religión", así como la tentativa para abolir o variar en España la religión oficial. La libertad de cultos implica-

ba, no sólo la supresión del delito de celebraci3n de co-  
tos p3blicos de culto no cat3licos (art3culo 189 del C3digo  
Penal de 1848), sino la extensi3n a todos los cultos  
reconocidos por la Ley constitucional —no opuestos a las  
reglas universales de la moral y del derecho— de todas y  
cada una de las garant3as que el C3digo de 1848-1850 ha-  
b3a previsto como exclusivas de la religi3n cat3lica. —  
Protege, pues, los dogmas o ceremonias de cualquier reli-  
gi3n (art. 240, n.º 3), así como los objetos y lugares des-  
tinados al culto y ministros encargados del mismo (art3-  
culo 240, 1.º). Introduce, como novedad exigida por la mag-  
va inspiraci3n ideol3gica, formas delictivas desconoci-  
das en los C3digos anteriores, siendo castiga el que for-  
zare a otro a ejercer acciones religiosas, tanto del cul-  
to ajeno, como del culto propio (art3culos 236 y 237), —  
o, igualmente, a quien impidiere a otro realizar acciones  
religiosas (art3culos 237, 2.º y 3.º). Puede decirse, en —  
suma, que el C3digo Penal de 1870 adopta plenamente la —  
concepci3n liberal de los delitos en materia de religi3n,  
al considerarlos como figuras que protegen intereses y —  
sentimientos individuales, proclamados como derechos fun-  
damentales por la Constituci3n del Estado.

4.— Esta clasificaci3n de los delitos en materia  
de religi3n, se ver3a distorsionada cuando la Restaura-  
ci3n altera, una vez más, el estatuto p3blico de la Igle-  
sia y cambia de nuevo a la religi3n cat3lica como reli-



gión del Estado, al bien aceptando una tolerancia privada para los demás cultos (art. 11 de la Constitución de 1876). Recogerá pues la libertad de cultos, y se daba para los cultos tolerados un límite más estrecho que el establecido en 1869, puesto que "los regios universales de la moral y del derecho" (art. 22 de la Constitución de 1869) se convertían en "el respeto debido a la moral cristiana" (art. 11 de la Constitución de 1876).

La discordancia que desde ahora se da entre la declaración constitucional y determinados preceptos del Código penal creará una situación anómala, cuya corrección reactiva será pedida sin resultados por publicistas católicos, exigiendo la reforma del título correspondiente del Código (8). En defecto de la deseada reforma, quedará reducida "ipso facto a letra muerta nuestra los artículos de dicha sección" (9), mientras que otros fueran interpretados por la jurisprudencia "en vista de la Constitución del 76 y el sentido católico de nuestro pueblo" (10).

En efecto, establecido "el respeto a la moral cristiana" como límite de la tolerancia (art. 11, 2º de la Constitución de 1876), el artículo 337 del Código Penal que castiga al que "insultare... a un ciudadano practicando los actos del culto que profese o asistir a sus funciones", deberá ser aplicado solamente cuando se trate -

del culto católico o de un culto que respete "la moral -  
 cristiana" (11), y delimitando para las manifestaciones -  
 privadas del culto no católico, puesto que las públicas  
 quedaban ya prohibidas por la Constitución. De la misma  
 manera, habrá que interpretar, por ejemplo, el artículo  
 238, 2º, que castiga al "que ... impidiere a un ciudadano  
 no observar las fiestas religiosas de su culto". Con  
 arreglo a la interpretación en base a la Constitución de  
 1876, esto caerá bajo el supuesto del artículo citado, -  
 quien impidiere a un ciudadano observar las fiestas de -  
 un culto tolerado, siempre que se trate de observancia -  
 en templo destinado a ello o en su hogar. Pero no incur-  
 nirá en delito quien impida las celebraciones públicas de -  
 tales fiestas, en cuanto está vedada por la disposición  
 constitucional citada.

5.- La protección penal prestada por el Estado de  
 la Santísima a la religión católica, a sus institu-  
 ciones y ministros, corresponderá perfectamente al esta-  
 tuto legal que le otorgó la Constitución de 1876 y a la  
 consideración política que recibió de los sectores domi-  
 nantes. Esta protección privilegiada no tuvo necesidad  
 de rectificar formalmente un texto legal -el Código Pe-  
 nal de 1870-, redactado según bases sociales y jurídicas  
 diversas, porque bastó la interpretación jurisprudencial  
 para cumplimentar una rectificación de hecho. De nuevo,

hallamos aquí la nota dominante del sistema jurídico-político de la Restauración en cuanto al elemento religioso se refiere: ambigüedad en las proposiciones formales, decidida interpretación favorable en las actuaciones prácticas. La capacidad de ambigüedad que permitía la interpretación normativa será utilizada, mientras delante el poder el sector social tradicional, en beneficio de un factor religioso colaborador de su sostenimiento.

---

 APENDICE II

 EL ORDENAMIENTO DEL GOBIERNO MILITAR-ESTADO  
 EN LAS ORDENES MILITARES.
 

---

Las Ordenes Militares españolas —Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa— tienen su origen, en el período de la Reconquista, como paralelo a los sergidos durante las Cruzadas. Se trataba de "corporaciones que, bajo la regla de un instituto regular aprobado, tenían por objeto, además del espiritual propio de la regla, trabajar contra los moros" (1). En esta tarea, ocuparon importantes extensiones territoriales, que quedaron bajo su jurisdicción eclesial y colonial. Estas órdenes gozaban de peculiar atención con respecto a la jerarquía eclesial ordinaria, con lo que entraron en conflicto en numerosas ocasiones.

Especialmente atractivas por su importancia económica y por lo que representaban de neutralización del poder de la Iglesia ordinaria, las Ordenes militares fueron objeto de especial atención por parte de la Corona española, que consiguió incorporar definitivamente a la Corona el "maestrazgo" o suprema dirección de las Ordenes militares (2). De esta forma ejerció el poder real completas atribuciones en la ordenación de las Órdenes, administración de sus bienes patrimoniales, nombramiento

tos de sus dirigentes y prelados y decisión en materia de conflictos, que atribuyó al Tribunal de las Ordenes, integrado en las administraciones del Estado (3).

La política liberal afectó directamente a las Ordenes militares, que fueron disueltas al igual que las demás corporaciones de regulares por las leyes de 23 de octubre de 1836 y de 29 de julio de 1837. El efecto más importante de su extinción fue, como para las demás órdenes y congregaciones, la enajenación forzosa de sus posesiones territoriales, que engrosaron la enorme masa patrimonial de la operación desamortizadora.

Desde este momento, extinguido el régimen señorial, disuelta la corporación y desaparecido el dominio económico de la misma, perduró únicamente la existencia, sobre sus antiguas posesiones, de una jurisdicción eclesiástica exenta, dependiente directamente de la Curia, — como reliquia injustificada de una situación institucional y económica superada.

El Concordato de 1851 registraba el acuerdo entre la Santa Sede y la Corona en cuanto a ser "necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica de el territorio diseminado" de las Ordenes militares — (art. 9º del Concordato de 1851), exento de la jurisdic-

ción episcopal ordinaria y en constante conflicto con ella. Se dispuso a tal fin la demarcación de un territorio con sus límites "esto redondo", con nombramiento de un Obispo-Prior de las Órdenes que lo gobernara.

Las negociaciones sobre este extremo se prolongaron sin llegar a resultados eficaces, hasta que la República de 1873 suprimió unilateralmente las Órdenes militares (Decreto de 9 de marzo de 1873)(4), en el marco de su política secularizadora. Aprovechó la Santa Sede la oportunidad que esta decisión republicana le brindaba para acabar con una institución que, desde antigua, recordaba sus competencias en beneficio del poder civil. La decisión pontificia se adoptó mediante la publicación de la Bula "Sua Gravium", suprimiendo las jurisdicciones exentas de las Órdenes militares en España (14 de julio de 1873) (5) y delegando al Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, para la ejecución de la decisión pontificia en cuanto a la segregación de los territorios exentos e sus respectivas diócesis y a la formación del "esto redondo" previsto en el Concordato de 1851. Con la misma fecha, dictaba la Santa Sede la Bula "Quae Divina", por la que se aplicaba a las demás jurisdicciones exentas lo prescrito en "Sua Gravium" para las Órdenes militares (6).

La gestión del cardenal Moreno encontró la oposición de algunos dignidades de las Órdenes militares - el

llamado caso de Llerena- que no quería la pérdida de -  
 su extensión y la sujeción a la jurisdicción eclesial. -  
 Esta actitud encontró apoyo en la reacción conservadora  
 de enero de 1874, encabezada en el Gobierno de Ferrnando-Sp-  
 gasta que ocupó -con algunas modificaciones- la interinidad  
 de 1874. El Gobierno, oponiéndose a la Bula "Magno gravium"  
 restableció el Tribunal de las Ordenes militares (mayo de  
 1874) y reconstituyó para el Presidente del Poder ejecutivo -  
 el Marqués de las Ordenes, que en otro tiempo se atrib-  
 uía al titular de la Corona (7). Esta política concordó  
 ba con la negativa otorgar el paso a las Bulas de los -  
 obispos nombrados por la República y preconizadas por -  
 Pio IX en enero de 1874, rectificando así la línea secu-  
 larizadora de la República para volver a la tradicional  
 intervención civil en materia eclesial, con el ejer-  
 cicio de las regalías y la articulación política-social  
 de la Iglesia con el Estado. El arreglo definitivo de es-  
 te asunto figuraba, pues, entre las cuestiones pendientes  
 entre España y la Santa Sede, con las que se enfrentó el  
 régimen de la Restauración. La gestión del Cardenal Berg-  
 no no dejó de encontrar dificultades y provocó algunas in-  
 terpelaciones parlamentarias de la oposición.

En el caso de arreglo interinente suscitado en  
 el orden eclesial por la restauración conservadora,  
 obtuvo el Gobierno español de la Santa Sede la publica-  
 ción de la Carta apostólica "Ad apostolicam" que, con --

14 de noviembre de 1875, confirmada, por un lado, la supresión de la jurisdicción eclesiástica de los Ordenes militares, mientras que, por otro, disponía la erección del priorato de los cuatro Ordenes, con su territorio, dignidades, régimen y administración del alcaide. La provincia de Ciudad Real se convirtió, en virtud del auto ejecutivo de 15 de mayo de 1876 dictado por el Cardenal Mariano de Huidobro entre Voto y la Sede vacante, en territorio del priorato de los Ordenes militares en cumplimiento de la citada Carta (3).

Correspondía a un Obispo-Prior la jurisdicción espiritual y colección del territorio en cuestión. Habiendo de acuerdo con el derecho de presentación tradicional, se le atribuía la misma potestad que los demás Obispos ejercen en su diócesis, estando inmediatamente sujetos a la Santa Sede. Se reservaba, además, a la Corona la provisión de determinados oficios de los Ordenes militares, en cuanto sucesores de los Abades de las mismas.

El acuerdo consistía, sustantivamente, en la conversión de los territorios dependientes de la jurisdicción de los Ordenes en una nueva circunscripción diocesana, la de la provincia civil de Ciudad Real. Suprimida por concordancia y no conforme a los intereses presentes del Estado aquella jurisdicción eclesiástica, se conservaba



únicamente —como reliquia del pasado— el título de Obispo  
 —Prior de las Ordenes Militares para el prelado titular  
 de la nueva diócesis, así como la provisión real de de-  
 terminadas dignidades de la misma (9). El núcleo conflictivo  
 presentado por el tema de las Ordenes militares, —  
 desaparición, pues, el ritual de los tiempos, cuando ya el  
 poder político-social había obtenido una utilización más  
 directa de la riqueza patrimonial de aquéllas —la desamortiza-  
 ción— y una intervención en lo institucional idénti-  
 ca a la ejercida sobre el resto de las demarcaciones —  
 eclesiásticas nacionales.

APÉNDICE I

- (1) Cfr. *infra*
- (2) Vid. GUILLO GALON, *Derecho Penal*, tomo II, vol. I, pp. 92 y ss., Barcelona, 6ª ed., 1966.
- (3) Cfr. sobre este punto, QUINTANA REPOLES, *Constitución Española*, vol. II, pp. 79.
- (4) "Fue en España, entre todos los modernos Estados occidentales, donde perduró por más tiempo la protección penal de la unidad religiosa, sentido que aún aparece vigoroso en gran parte de nuestra legislación penal del siglo XIX, especialmente en el Código de 1822, y, en tono menos vivo en los de 1848 y 1850", GUILLO GALON, o.c., cit. a NOLAN, *Estudios sus don Strafrecht*, vol. I, Mannheim, 1950, pp. 162.
- (5) "Art. 11.- La Nación se obliga a mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles".
- (6) "Art. 21.- La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaran otra religión que no sea la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior".
- (7) "Título II "Delitos contra la Constitución", cap. II, "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución".- Sección 1.ª, primera.- "Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos" arts. 236 a 241".

- (8) Vid. por ejemplo, REYERHOLZ (P. Venancio M<sup>a</sup> de), El artículo 11 de la Constitución, Barcelona, 1911 pp. 74-105.
- (9) VILDA Y VILASECA, Salvador, Código Penal Refor-  
ma de 1870, tomo II, Madrid, 4<sup>a</sup> ed., 1930, pp. --  
162 y ss.
- (10) EMILIO GARCERAN, Domingo, art. cit., pp. 223.
- (11) Cfr. en este sentido, VILDA, o.c., pp. 162.

APENDICE II

- (1) GÓMEZ BARRERA, o.c., pp. 570.
- (2) Adriano VI concedió el maestrazgo de Santiago, — Calatrava y Alcántara a Carlos V en 1551. Sixto V, por su parte, anuló el de Montesa a los tres en anteriores, en 1587, reinando Felipe II.
- (3) Vid. GARRAN Y MONO, o.c., pp. 69 y ca; GÓMEZ BARRERA, o.c., pp. 570 y ss.
- (4) Vid. GÓMEZ BARRERA, o.c., pp. 75.
- (5) Cfr. texto latino in LA FUENTE, o.c., pp. 414-415.
- (6) Cfr. texto latino in LA FUENTE, o.c., pp. 415-421.
- (7) Cfr. LA FUENTE, o.c., pp. 251.
- (8) Cfr. GÓMEZ BARRERA, o.c., pp. 578-581.
- (9) Cfr. GÓMEZ BARRERA, o.c., pp. 582-583.